



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN: 26/2020.
EXPEDIENTE: 5170/2017.

PETICIONARIA: P1 A FAVOR DE V1.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 18 de diciembre de 2020.

LIC. CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEZIUTLAN, PUEBLA.
PRESENTE.

Respetable Presidente Municipal:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la LCDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **5170/2017**, relacionado con la queja derivada de la nota periodística de 11 de septiembre de 2017, del periódico “Cambio”, titulada: **“Muere hombre que fue brutalmente golpeado por policías de Teziutlán”**, posteriormente ratificada por P1, a favor de V1, en contra del personal del Municipio de Teziutlán, Puebla.

2. Por razones de confidencialidad, este organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre de las personas que se encuentran involucradas en los presentes hechos, por lo que en este documento los denominaremos P1 y V1 (el nombre se identifica en el anexo de abreviaturas); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero,



de la LTAIPEP; así como en el Acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, de 20 de septiembre de 2011.

3. A efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Fiscalía General del Estado de Puebla	FGE
Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla	SSSSEP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla	LTAIPEP
Ley de la de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	RICDHP
Ley de Víctimas del Estado de Puebla	LVEP
Ley General de Víctimas	LGV
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	PBEFAFFEHCL
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,	PBPPPPLA
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley Orgánica Municipal	LOM
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Teziutlán, Puebla	BPGMTP

I. HECHOS:

Nota periodística.

4. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la LCDHEP, esta CDHP, inició diligencia oficiosa con motivo de la nota periodística titulada: **“Muere hombre que fue brutalmente golpeado por policías de Teziutlán”**, de 11 de septiembre de 2017, del periódico “Cambio”; de la que se desprende lo siguiente:

4.1. *“El hombre de oficio albañil que acuso a policías municipales de Teziutlán de haberlo torturado y privarlo de la libertad, murió ayer*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

sábado a consecuencia de los múltiples golpes en todo su cuerpo. La víctima ingreso al hospital el martes pasado, los doctores al ver su estado dieron parte al ministerio público que acudió a tomarle su declaración y ahí denunció a los policías municipales, por lo que la Fiscalía General del Estado (FGE) abrió una investigación contra la policía de Teziutlán.

V1, de 40 años de edad, relato que los policías municipales entraron a su casa a detenerlo el sábado 2 de septiembre acusándolo de ser narcomenudista, por lo que fue llevado a la central de seguridad donde fue torturado salvajemente para obligarlo a confesarse culpable de este delito, pero al no acceder lo mantuvieron cautivo desde el sábado hasta el martes 5 de septiembre.

Durante tres días no solo estuvo privado de la libertad, si no que fue golpeado de manera constante para que aceptara que se dedicaba a la venta y distribución de droga. Solo acepto ser consumidor ocasional de marihuana. Luego de ese tiempo y al ver que no accedía y debido al delicado estado en el que se encontraba la policía municipal opto por dejarlo en libertad.

Al salir de la central de seguridad pública de Teziutlán, Eulalio no se pudo sostener y cayo inconsciente por lo que cuerpos de emergencia lo auxiliaron y trasladaron al hospital general de Teziutlán donde murió cuatro días después.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cuando ingreso al hospital tenía golpes en todo el cuerpo, principalmente en el abdomen, espalda y piernas, por lo que los médicos solicitaron la intervención de autoridades para deslindar responsabilidades.

Hasta el momento el gobierno del panista Antonio Vázquez no ha dado a conocer postura alguna sobre estas acusaciones que pesan sobre su policía municipal. Familiares de la víctima exigen que se haga justicia y que se castigue con cárcel a los policías que provocaron la muerte de Eulalio.”

Solicitud de Colaboración.

5. Para la debida integración del expediente, mediante oficio número DQO/4107/2017, de 11 de septiembre de 2017, se solicitó colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a efecto de verificar si se había iniciado una Carpeta de Investigación relacionada con los hechos materia de la queja, misma que fue atendida con el diverso DDH/3772/2017, de 5 de octubre de 2017, del que se desprende:

5.1. “(...) que derivado de los hechos relacionados con la nota de merito se inicio la carpeta de investigación CDI, y el 18 de septiembre del presente, se remitió a la Dirección de Delitos Relacionados con Servidores Públicos. (...) “



6. La entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, anexó al oficio referido, los documentos que se describirán en el apartado de evidencias.

Solicitud de informe.

7. A través del oficio número DQO/4108/2017, de 11 de septiembre de 2017, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja, a la entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla; solicitud que fue atendida por dicha servidora pública, a través del diverso AV/DJ/284/2017, de 19 de septiembre de 2017, quien informó:

*7.1. “(...) En el supuesto caso de tratarse de los hechos narrados en la referida nota periodística, ya que de inicio no coinciden la fecha en que se suscitaron los hechos, pues únicamente tiene registro de que, **con fecha 26 de agosto del año 2017**, el señor **V1** de 41 años de edad, a las 14:00 horas, fue remitido al Juzgado Calificador de este municipio, por violar el artículo 7 fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Teziutlán, Puebla, numeral que a la literalidad establece:*

Son infracciones al bando de policía y gobierno, las siguientes:

(...) “



XIV. Encontrarse en estado de embriaguez y realizar escándalo en vía pública.

(...)

Lo anterior que sustenta, con el Parte de Novedades del periodo comprendido **de las 08:00 horas del día 26 de agosto a las 08:00 horas del día 27 de agosto del año 2017**, con número de **OFICIO: DSP/249/2017**, así como, con el oficio de ingresos signado por el policía 3° 401, SP1; documentales que en copia certificada se acompañan al presente informe como **ANEXO TRES**.

De igual manera, en el dictamen médico practicado al señor **V1**, se advierte que el mismo, refirió que las lesiones se las realizó antes de ingresar al Juzgado Calificador, ya que había estado alcoholizándose y sufrió una caída en la vía pública; documental que en copia certificada se acompaña al presente informe como **ANEXO CUATRO**.

Por último, es de suma importancia hacer mención que en cuanto hace a la nota periodística de la cual deriva la presente queja, **no satisface las condiciones legales para ser considerada como un documento privado formal**, que permita a la suscrita Síndico Municipal, pronunciarse con relación en los supuestos “hechos” contenidos en la misma, afirmándolos o negándolos. Ello es así, debido a que, en **las notas de prensa** publicados en diarios de circulación local, estatal o



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

nacional, no existe certeza jurídica que la información que contienen y que hacen de conocimiento al público, se encuentre apegada a la verdad, pues no existe una verdadera investigación periodística debidamente sustentada, como en la especie acontece. (...)

8. Al citado informe, la Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla, adjuntó los documentos que señaló como anexos, mismos que se enunciaran en el apartado de evidencias.

Radicación.

9. Mediante determinación de 30 de octubre de 2017, el expediente **5170/2017**, fue radicado en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, para su debida integración.

Solicitudes de colaboración.

10. A través del oficio número SVG/12/37/2018, de 25 de abril de 2018, se solicitó colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la SSSSEP, a efecto de que remitiera el expediente clínico de V1, iniciado con motivo de la atención que el agraviado recibió en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, la cual fue atendida mediante el oficio número 5013/DAJ/AP/2108/2018, de 16 de mayo de 2018.



11. Mediante el oficio número SVG/12/71/2018, de 4 de junio de 2018, se solicitó colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que informara el estado procesal de la CDI, así como señalara día y hora a efecto de que personal adscrito a esta CDHP, se impusiera de las diligencias que integran la citada indagatoria; misma solicitud que fue atendida con el diverso DDH/4520/2018, de 5 de octubre de 2018, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, en la que señalaron las 10:00 horas del día 25 de octubre de 2018, para la consulta de las actuaciones que integran la CDI.

Consulta de CDI.

12. Mediante acta circunstanciada de 25 de octubre de 2018, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la consulta de la CDI, asimismo recabó copia simple de algunas de las diligencias que integran la indagatoria de referencia, mismas que serán detalladas en el apartado correspondiente.

Llamada telefónica a P1.

13. Mediante llamada telefónica de 4 de enero de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, informó a P1, la apertura de la queja oficiosa, derivada de la nota periodística titulada: ***“Muere hombre que fue brutalmente golpeado por policías de Teziutlán”***, de fecha 11 de septiembre de 2017, del periódico “Cambio”, a favor de V1, tal y como se desprende del acta circunstanciada de esa fecha, ocasión en la cual P1, manifestó:



13.1. *“(…) que no siguió viendo nada del asunto de su hermano por que recibió muchas amenazas por parte de los policías municipales de Teziutlán, le dio mucho miedo y que desconocía de la queja, pero que si es su deseo de continuar con el trámite, porque es injusto que los policías hayan entrado a la casa de su hermano de esa forma, rompieron la puerta, hicieron destrozos, se robaron cosas y además lo lesionaron y ellos fueron los que causaron (sic) su muerte, porque fue en la casa de mi hermano donde lo agarraron y no en la calle como los policías declararon(…)”*

Ratificación de la queja.

14. Obra el acta circunstanciada de 7 de enero de 2019, en la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, quien ratificó la queja a favor de V1 y preciso los hechos materia de la queja en los siguientes términos:

14.1. *“Que es mi deseo de ratificar la queja, iniciada por nota periodística el día de hoy 11 de septiembre de 2017, así como precisar que el nombre correcto de mi hermano es V1, así también quiero aclarar que los policías municipales de Teziutlán Puebla, entraron a la casa de mi hermano V1, golpeandolo violentamente la puerta con sus toletes hasta que destrozaron la chapa, mi hermano antes de morir me dijo que los policías iban acompañados de otro muchacho, el cual también iba golpeando y llegaron acusándolos de*



que le habían robado a la hija del (...), presidente municipal en ese entonces, un estéreo de su camioneta, golpeándolos dentro de la casa salvajemente, incluso iba una mujer policía la cual también los golpeo con un palo, ahora dentro de la casa destruyeron muebles y robaron artículos (sic) de valor, como no encontraron el estereo que decían que buscaban se los llevaron a la central de seguridad pública, mi hermano aún con vida me dijo que los policías después de haberlo torturado lo habían hecho firmar papeles de compra venta de la casa donde él vivía, en el hospital los médicos me dijeron que mi hermano tenía destrozado el páncreas, el hígado, reventado los intestinos y afectación en el corazón por los golpes que le habían dado los policías municipales de Teziutlán Puebla, mi hermano era una persona fuerte, tenía 40 años y no había presentado problemas de salud, cuando me entregaron el acta de defunción primero decía que había muerto por cirrosis, pero como nos molestamos y les dijimos que eso no era la verdad cambiaron el acta poniendo que murió a causa del homicidio pero resaltando que tenía cirrosis cuando eso no era cierto. (...)"

Solicitud de informe Complementario.

15. Mediante oficio número SVG/12/145/2019, de 10 de julio de 2019, esta CDHP, solicitó un informe complementario a la entonces Sindica Municipal de Teziutlán, Puebla; mismo que fue atendido a través del diverso sin número, de 25 de julio de 2019, al que adjuntó constancias relacionadas con los hechos



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

materia de la queja, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente a evidencias.

Solicitud de colaboración.

16. A través del oficio número SVG/12/146/2019, de 10 de julio de 2019, se solicitó nuevamente colaboración al Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que precisara el estado actual de la CDI y remitiera el Dictamen de Necropsia y de Histopatología Forense, a nombre de V1; la cual fue atendida con el diverso DDH/9026/2019, de 20 de agosto de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual remitió el Dictamen de Histopatología Forense a nombre de V1, así como con los oficios números: DDH/9835/2019, de 4 de octubre de 2019, mediante el cual informó el estado procesal de la CDI1 y DDH/10321/2019 de 25 de octubre de 2019, por el cual informó lo relativo a la solicitud del Dictamen de Necropsia a nombre de V1, al área correspondiente.

Requerimiento de evidencias a P1.

17. Mediante acta circunstanciada de 31 de octubre de 2019, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con P1, a quien le requirió evidencias para acreditar los hechos de la queja, a lo cual P1, manifestó que presentaría el formato de defunción a nombre de V1.



18. A través del acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2019, personal de esta CDHP, hizo constar la recepción vía WhatsApp, de la Orden de Inhumación número 1206018, de 10 de septiembre de 2017, a nombre de V1, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de Teziutlán, Puebla; misma que fue enviada por P1.

Solicitud de Colaboración.

19. Mediante oficio número SVG/12/258/2019, de 21 de noviembre de 2019, esta CDHP, solicitó colaboración a la Directora del Servicio Médico Forense del HTSJ, a efecto de que remitiera el Dictamen de Necropsia DM1, a nombre de V1; solicitud que fue atendida a través del diverso 3226/2019DSMF, de 27 de noviembre de 2019.

Solicitud de Opinión Médica.

20. A través del oficio número SVG/12/266/2019, de 4 de diciembre de 2019, se solicitó al entonces Director de Quejas y Orientación de esta CDHP, su colaboración a efecto de que el Médico adscrito a dicha Dirección, elaborara opinión médica, por lo que se remitió el presente expediente, para el análisis de las constancias y valoraciones médicas de V1.

21. Mediante acta circunstanciada de 8 de junio de 2020, una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar que recibió el presente expediente,



por parte del personal adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de la CDHP, el día 8 de junio de 2020, sin que se hubiese realizado la opinión médica solicitada.

22. Por lo anterior, a través del oficio número V2/002013, de 8 de junio de 2020, se solicitó colaboración al Centro Estatal de Arbitraje Médico, a fin de que efectuara el Dictamen en Mecánica de Lesiones dentro del presente expediente, sin embargo, mediante el diverso S.J-334/2020, de 10 de junio de 2020, el Encargado de Despacho de la Subcomisión Jurídica del Centro Estatal de Arbitraje Médico, informó la imposibilidad de rendir el dictamen antes citado, debido que manifestaron no ser competentes para ello.

23. Vistas las actuaciones que integraban el presente expediente, a través del memorándum número SVG/408/2020, de 4 de diciembre de 2020, se solicitó nuevamente al Director de Quejas y Orientación de esta CDHP, su colaboración a efecto de que la Médico adscrita a dicha Dirección, elaborara el Dictamen Médico dentro del presente expediente, solicitud que fue atendida con el siguiente documento:

23.1. Dictamen Médico Legal y Forense de Mecánica de lesiones número 4/2020, de 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta CDHP, relativo a las lesiones de V1.



II. EVIDENCIAS:

24. Nota periodística titulada: ***“Muere hombre que fue brutalmente golpeado por policías de Teziutlán”***, de 11 de septiembre de 2017, del periódico “Cambio”.

25. Oficio número DQO/4107/2017, de 11 de septiembre de 2017, a través del cual se solicitó colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, relativa a los hechos materia de la queja.

26. Oficio número DQO/4108/2017, de 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja, a la entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla.

27. Oficio número AV/DJ/284/2017, de 19 de septiembre de 2017, suscrito por la Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta CDHP, al que adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

27.1. Parte de novedades número DSP/249/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 26 de agosto a las 08:00 horas del día 27 de agosto del año 2017, suscrito por SP1.



- 27.2.** Dictamen médico de 28 de agosto de 2017, practicado a V1, suscrito por SP2 y SP3, personal adscrito al Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos de Teziutlán, Puebla.
- 28.** Oficio número DDH/3772/2017, de 5 de octubre de 2017, suscrito por la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual atendió la colaboración solicitada por este organismo defensor de Derechos Humanos, al que adjuntó entre otros los siguientes documentos:
- 28.1.** Oficio número 1302/2017/TEZIU/1°, de 18 de septiembre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, a través del cual remitió la CDI1, a la Dirección General para la Atención Relacionada con Servidores Públicos de la FGE.
- 28.2.** Oficio número 1316/2017/TEZIU/1°, de 21 de septiembre de 2017, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno del Distrito Judicial de Teziutlán, Puebla, a través del cual remitió diligencias relacionadas con la CDI1, a la Dirección General para la Atención Relacionada con Servidores Públicos de la FGE.
- 29.** Oficio número SVG/12/37/2018, de 25 de abril de 2018, en el que se requirió colaboración al Director de Asuntos Jurídicos de la SSSSEP, a efecto de que remitiera el expediente clínico de V1.



30. Oficio número 5013/DAJ/AP/2108/2018, de 16 de mayo de 2018, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la SSSSEP, al que adjuntó el expediente médico de V1, en el que entre otros documentos se desprenden los siguientes:

30.1. Hoja frontal del expediente clínico hospitalario a nombre de V1.

30.2. Hoja de Valoraciones de Triage, de 6 de septiembre de 2017, a nombre de V1.

30.3. Nota médica del servicio de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, de 6 de septiembre de 2017, relativa al ingreso de V1.

30.4. Nota médica del servicio de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, de 6 de septiembre de 2017, relativa a la defunción de V1.

30.5. Certificado de lesiones a nombre de V1, de 6 de septiembre de 2017, expedida por el Médico adscrito al Hospital General de Teziutlán, Puebla.

31. Oficio número SVG/12/71/2018, de 4 de junio de 2018, a través del cual se solicitó colaboración a la entonces Fiscal de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que precisará el estado procesal de la CDI1,



así como señalará día y hora para que personal adscrito a esta CDH, se impusiera de las actuaciones que integran la citada indagatoria.

32. Oficio número DDH/4520/2018, de 5 de octubre de 2018, a través de la cual la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, señaló día y hora para la consulta de la CDI1.

33. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2018, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la consulta de la CDI1 y recabó copias simples de las siguientes diligencias que obran en la CDI1:

33.1. Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos, de 6 de septiembre de 2017, signada por el Agente de la Policía Ministerial adscrito a la Comandancia de la Policía Ministerial adscripción Teziutlán, Puebla, relativo al ingreso de V1, al Hospital General de Teziutlán Puebla.

33.2. Entrevista de 6 de septiembre de 2017, a nombre de V1, realizada por el Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación.

33.3. Dictamen Médico Legal de Lesiones y/o Psicofisiológico número DM1, de 6 de septiembre de 2017, suscrito por el Médico Legista adscrito al HTSJ, practicado a V1.



33.4. Acta de Inspección y Procesamiento de la Escena del Delito y Levantamiento de Cadáver, de 9 de septiembre de 2017, suscrita por el Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, a nombre de V1.

34. Acta circunstanciada de 4 de enero de 2019, en la que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica con P1, quien refirió su interés en continuar y ratificar la queja iniciada mediante la multicitada nota periodística.

35. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2019, de la que se desprende que una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, quien ratificó la queja a favor de V1 y precisó los hechos materia de la queja.

36. Oficio número SVG/12/145/2019, de 10 de julio de 2019, mediante el cual esta CDHP, solicitó un informe complementario a la Sindica Municipal de Teziutlán, Puebla.

37. Oficio sin número, de 25 de julio de 2019, suscrito por la Sindica Municipal de Teziutlán, Puebla, al que adjuntó entre otros los siguientes documentos:

37.1. Oficio número SSPTYPCM/590/2019, de 25 de julio de 2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla.



- 37.2.** Parte de novedades número DSP/249/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 26 de agosto a las 08:00 horas del día 27 de agosto del año 2017, suscrito por SP1.
- 37.3.** Parte de novedades número DSP/250/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 27 de agosto a las 08:00 horas del día 28 de agosto del año 2017, suscrito por SP4.
- 37.4.** Copia certificada del Informe Policial Homologado con número de folio 16139339 y número de informe 63632, de 26 de agosto de 2017, generado por SP5 y SP6, sin firma autógrafa.
- 38.** Oficio número SVG/12/146/2018, de 10 de julio de 2019, a través del cual esta CDHP, solicitó colaboración al Encargado de Despacho de la Fiscalía General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la FGE, a efecto de que remitiera el Dictamen de Necropsia y de Histopatología Forense, a nombre de V1.
- 39.** Oficio número DDH/9026/2019, de 20 de agosto de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual remitió el Dictamen de Histopatología Forense a nombre de V1.
- 40.** Oficio número DDH/9835/2019, de 4 de octubre de 2019, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informo el estado procesal de la CDI1 y remitió entre otros los siguientes documentos:



40.1. Entrevista de 12 de septiembre de 2017, a nombre de TA2; realizada ante la Agente del Ministerio Público Investigadora de Teziutlán, Puebla.

40.2. Entrevista de 12 de septiembre de 2017, a nombre de TA1; realizada ante la Agente del Ministerio Público Investigadora de Teziutlán, Puebla.

41. Oficio número DDH/10321/2019 de 25 de octubre de 2019, suscrito por la entonces Directora de Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informo que había realizado la solicitud del Dictamen de Necropsia a nombre de V1, al área correspondiente.

42. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2019, a través de la cual una Visitadora Adjunta adscrita a esta CDHP, hizo constar la llamada telefónica realizada con P1, a quien le requirió evidencias para acreditar los hechos de la queja.

43. Oficio número SVG/12/258/2019, de 21 de noviembre de 2019, a través del cual este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó colaboración a la Directora del Servicio Médico Forense del HTSJ, a efecto de que remitiera el Dictamen de Necropsia DM1 a nombre de V1.

44. Oficio número 3226/2019DSMF, de 27 de noviembre de 2019, suscrito por la Directora del Servicio Médico Forense del HTSJ, al que anexó el



Dictamen de Necropsia DM1, 6 de septiembre de 2017, a nombre de V1, elaborado por el Médico Legista, adscrito a dicha órgano jurisdiccional.

45. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2019, mediante la cual se hizo constar la recepción vía WhatsApp, de la Orden de Inhumación número 1206018 de 10 de septiembre de 2017, a nombre de V1, expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de Teziutlán, Puebla; misma que fue enviada por P1.

46. Oficio número SVG/12/266/2019, de 4 de diciembre de 2019, a través del cual se solicitó al entonces Director de Quejas y Orientación de esta CDHP, su colaboración a efecto de que el Médico adscrito a dicha Dirección elaborara opinión médica, mismo que no fue atendido en su oportunidad.

47. Oficio número V2/002013, de 8 de junio de 2020, por el cual este organismo constitucionalmente autónomo, solicitó colaboración al Centro Estatal de Arbitraje Médico, a fin de que efectuara el Dictamen en Mecánica de Lesiones dentro del presente expediente.

48. Oficio número S.J-334/2020, de 10 de junio de 2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Subcomisión Jurídica del Centro Estatal de Arbitraje Médico, informó la imposibilidad de rendir el dictamen en mecánica de lesiones.

49. Memorándum número SVG/408/2020, de 4 de diciembre de 2020, por el cual se solicitó nuevamente colaboración al Director de Quejas y Orientación



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

de esta CDHP, a efecto de que la Médico adscrita a dicha Dirección, elaborara el Dictamen Médico dentro del presente expediente, solicitud que fue atendida con el siguiente documento:

49.1. Dictamen Médico Legal y Forense de Mecánica de lesiones número 4/2020, de 16 de diciembre de 2020, suscrito por la Médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta CDHP, relativo a las lesiones de V1.

III. OBSERVACIONES:

50. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **5170/2017**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **seguridad jurídica, legalidad e integridad y trato digno**, en agravio de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

51. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que a las 14:00 horas del día 26 de agosto de 2017, V1, fue detenido por los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán de Puebla, de nombres: SP7, SP8, SP9 y SP10; en su domicilio y no en la vía pública como lo refieren los citados servidores públicos, asimismo que V1, estaba en compañía de TA1 y TA2, siendo puesto a disposición de SP11, Jueza Calificadora del referido municipio; que fue ingresado a los separos de la Comandancia



Municipal de Teziutlán, Puebla, lugar donde cumplió un arresto de 36 horas con 20 minutos, ya que V1, obtuvo su libertad a las 02:20 horas del día 28 de agosto de 2017; lo anterior, sin que le hubieren practicado valoración médica al momento de su ingreso, ni tampoco instrumentado procedimiento administrativo; aunado a que durante el tiempo de su arresto, V1, fue golpeado por los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, en diversas partes del cuerpo; por lo que después de que fue puesto en libertad, tuvo que acudir al Hospital General de Teziutlán, Puebla, en donde le diagnosticaron: “*Policontundido–Ascitis/Cirrosis Hepática*” y posteriormente falleció.

52. Al respecto, la entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla, mediante el oficio número AV/DJ/284/2017, de 19 de septiembre de 2017, informó: “(...) **con fecha 26 de agosto del año 2017**, el señor **V1**, de 41 años de edad, a las 14:00 horas , fue remitido al Juzgado Calificador de este municipio, por violar el artículo 7 fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Teziutlán, Puebla (...) el dictamen médico practicado al señor **V1**, se advierte que el mismo, refirió que las lesiones se las realizó antes de ingresar al Juzgado Calificador, ya que había estado alcoholizándose y sufrió una caída en la vía pública(...)”

53. La entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla, para justificar el motivo de la detención de V1, adjuntó el parte de novedades número DSP/249/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 26 de agosto a las 08:00 horas del día 27 de agosto del año 2017, suscrito por SP1, del que se desprende:



53.1. *“(…) 14:00. Reporta un ciudadano que no proporciona a sus generales, a unos masculinos alterando el orden público en la Privada del FORTIN, entre Prolongación de Mina y Guadalupe Victoria colonia Centro Teziutlán Puebla, acude a la unidad 19256 con 313, R-10, 331, 408 asegurando e ingresando al área de separos a las 14:10 horas a el C. V1 (…), R-5818, a las 14:15 horas ingresa el C. TA1 (…), R-5819, a las 14:20 horas ingresa al área de separos el C. TA2 (..) R-5820 todos por faltar al artículo 7 Fracción XIV del Bando de Policía y Gobierno (masculinos alterando el orden público en estado etílico) en Privada el Fortín, asegurando la unidad 19256 con 313, R- 10, 331, 408 quedando a disposición de la Juez Calificador(…)”*

54. Asimismo, en atención a una solicitud de informe complementario realizada por este organismo constitucionalmente autónomo, la entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla remitió el informe suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Teziutlán, Puebla, quien a través del oficio número SSPTYPCM/590/2019, de 25 de julio de 2019, precisó:

54.1. *“(…) En relación al punto uno se remite los nombres de los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla que aseguraron y remitieron al C. V1, el día 26 de Agosto de 2017 son;*

Policía tercero 313 SP7

Policía tercero R10 SP8

Policía 331 SP9



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Polici a 408 SP11

En relaci n al punto numero dos se remite el nombre del Juez Calificador ante el cual se puso a disposici n fue:

SP11.

En relaci n al punto tres y cuatro no se cuenta con un respaldo de procedimiento administrativo as  como de revisi n m dica, toda vez que la administraci n anterior 2014-2018 no dejo copias del expediente del juzgado calificador.

En relaci n al punto n mero cinco se hace de su conocimiento que el d a 28 de agosto del 2017 a las 02:20 horas, obtiene su libertad el C. V1, cumpliendo con 36 horas de arresto. (...)"

55. Por otra parte, del informe complementario de la S ndica municipal tambi n adjunt  el parte de novedades n mero DSP/250/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 27 de agosto a las 08:00 horas del d a 28 de agosto del a o 2017, suscrito por SP4, en el cual se observ :

55.1. *"(...) 02:20 Obtienen su libertad los C. V1, TA1 y TA2, los cuales cumplieron arresto (...)"*

56. Asimismo, anex  la copia certificada del Informe Policial Homologado con n mero de folio 16139339 y n mero de informe 63632, de 26 de agosto de



2017, generado por SP5 y SP6, pero sin que obre la firma de los citados servidores, de la cual se desprende que aseguraron a V1, TA1 y TA2, y realizaron la siguiente descripción de hechos:

56.1. “(...) SIENDO LAD (SIC) 14:00 HORAS DEL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2017, ME ENCONTRABA DE RECORRIDO SOBRE PROLONGACIÓN MINA EN LA UNIDAD 19226, RECIBO REPORTE DE CABINA DE CONTROL POLICIA TERCERO 401 SP1, QUE ACUDA A PRIVADA EL FORTIN, YA QUE SE ENCUENTYRAN(sic) A TRES PERSONAS DEL SEXO MASCULINO, AL PARECER EN ESTADO DE EBRIEDAD, AL LLEGAR AL LUGAR INDICADO, EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABAN TRES PERSONAS, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A REGISTRARLOS, ASI MISMO TRASLADANDOLOS A LA CENTRAL DE SEGURIDAD PÚBLICA A DISPOSICIÓN DE LA JUEZ CALIFICADOR (...)”

Derecho humano a la libertad personal, seguridad jurídica y legalidad.

57. De los anteriores informes y constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, este organismo observó, que se vulneró en agravio de V1, su derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, ya que quedó acreditado que, siendo las 14:00 horas del día 26 de agosto de 2020, V1, así como TA1 y TA2, fueron detenidos por los elementos de Seguridad Pública del Municipio de Teziutlán, Puebla, por la comisión de una falta administrativa consistente en: alteración del orden público en estado etílico”,



contemplada en el artículo 7 fracción XIV, del BPGMTP, mismo que a la letra dice:

57.1. *“Artículo 7. Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las siguientes: (...) XIV. Encontrarse en estado de embriaguez y realizar escándalo en la vía pública.”*

58. Asimismo, que fue puesto a disposición de la Juez Calificadora, por último, que cumplió un arresto de 36 horas, ya que fue liberado a las 02:20 horas del día 28 de agosto de 2020.

59. Luego entonces, si la detención de V1, obedeció a la comisión de una falta administrativa contemplada en el BPGMTP, vigente al momento de la comisión de dicha falta administrativa, debió procederse de acuerdo a las formalidades establecidas en los capítulos VI y VII, del citado BPGMTP, que entre otras señala que una vez que se puso a disposición de la autoridad Calificadora al probable infractor, este le hará de su conocimiento las infracciones que se le imputan y los derechos que tiene. Asimismo que cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad, como se supone ocurrió en el presente caso, la autoridad calificadora debió solicitar al médico su colaboración a efecto de que determine el estado físico y mental del probable infractor; aunado a lo anterior, la citada autoridad debió realizar un procedimiento, tendiente a comprobar la infracción cometida; sin embargo en el presente caso, no quedó acreditado que dicha autoridad municipal cumpliera con dichas formalidades, ya que si bien es cierto, refirió no contar con respaldo



del procedimiento administrativo instaurando en contra de V1, también lo es que no adjuntó constancia alguna que justificara la razón de su dicho.

60. Aunado a lo anterior, la citada autoridad municipal tampoco acreditó que al momento de la detención de V1, este hubiere estado bajo los influjos del alcohol, ya que de igual forma tampoco exhibió dictamen o valoración médica alguna realizada a V1, realizada a su ingreso a los separos de la cárcel municipal de Teziutlán, Puebla, ni tampoco justificó el motivo por el cual no cuenta con dicho documental, más sin embargo si adjuntó el dictamen realizado el día en que V1, obtuvo su libertad, mismo que será analizado más adelante.

61. En consecuencia, una vez que quedó acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, detuvieron a V1, por la comisión de una falta administrativa contemplada en el BPGMTP, resulta que la autoridad municipal, no acreditó que posterior a la detención y puesta a disposición de V1, ante la Juez Calificadora, y previo procedimiento administrativo resolviera sobre la infracción cometida por V1, pero si esta corroborado que V1, cumplió un arresto de 36 horas, por lo que el actuar de la o los servidores públicos involucrados se realizó fuera de todo ordenamiento legal, vulnerando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad en agravio de V1.

62. El derecho a la seguridad jurídica y legalidad está garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de



un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

63. El párrafo primero del artículo 14¹, de la CPEUM, establece que:

67.1. *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

64. Por su parte el artículo 16², de la CPEUM, prevé:

68.1. *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

65. Este organismo constitucionalmente autónomo comparte la idea sobre el concepto del derecho a la seguridad jurídica que la CNDH, refiere en su Recomendación 29/2020, al señalar que:

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

² Ibidem.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

65.1. *“El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir en un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.*

66. En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del estado de acuerdo a lo legalmente establecido.

67. Luego entonces los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a actuar en determinado sentido.

68. Es aplicable, la Tesis jurisprudencial 2ª./J 106/2017, en Materia Constitucional, de la Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de 2017, Tomo III, visible en la página 793, bajo el rubro y texto señala lo siguiente:

68.1. *“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la*



Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas, generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación”

69. Por otro lado, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la DUDH; I y XXVI de la DADDH; 14 del PIDCP, y 8 y 25 de la CADH, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

70. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la



afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida; pero también deben actuar conforme a la normatividad aplicable, misma que señala y delimita sus atribuciones, lo que no sucedió en el presente caso.

71. Cabe destacar que este organismo protector de los Derechos Humanos, no se opone al aseguramiento y/o detención de persona alguna cuando su conducta este prevista como infracción por la legislación aplicable; siempre y cuando los servidores públicos facultados para hacer cumplir la ley, lo realicen observando y respetando los derechos humanos de las personas.

72. De la misma forma, esta CDHP, tampoco se opone a las acciones de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades que tienen como mandato constitucional la obligación de garantizar la seguridad pública y procurar justicia en el país, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene para prevenir el delito y de ser el caso, investigue con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, siempre y cuando dichas acciones no ocasionen o lesionen los derechos humanos con los que cuenta todo gobernado.

73. En ese contexto, la autoridad señalada como responsable, no acredito que posterior a la puesta a disposición de V1, ante la autoridad calificadora,



está actuara conforme a las atribuciones contempladas en el BPGMTP, así como en los preceptos constitucionales antes citados, pues no obstante que la autoridad municipal señaló la imposibilidad de exhibir el dictamen médico de ingreso, así como el acta de procedimiento administrativo instaurado a V1, tampoco justifico su impedimento, por lo anterior este organismo tuvo por acreditada la afectación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, en agravió de V1.

74. Aunado a lo anterior se advierte, que la información remitida por la entonces Síndica Municipal de Teziutlán, Puebla, en especificó el informe policial homologado, con número de folio 16139339 y número de informe 63632, de 26 de agosto de 2017, generado por SP5 y SP6; así como el parte de novedades número DSP/249/2017, correspondiente de las 08:00 horas del 26 de agosto a las 08:00 horas del día 27 de agosto del año 2017, suscrito por SP1, carecen de veracidad, ya que de los citados documentos se desprende que, el lugar de la detención de V1, fue en la "*PRIVADA EL FORTIN*" y el motivo de su aseguramiento fue derivado de un reporte ciudadano, quien denunció a unos masculinos alterando el orden público, sin embargo de las declaraciones vertidas por V1, así como de TA1 y TA2, se desprende lo siguiente:

74.1. V1, manifestó: "(...) *que el día sábado 26 de agosto del año 2017, a las doce horas del día me encontraba en el interior de mi domicilio (...)*"

74.2. TA1, señaló: "(...) *el día 26 de agosto del año 2017*



*aproximadamente entre 14:00 y 14:30 horas **me encontraba en mi domicilio ubicado en (...), en compañía de V1(...)***

74.3. TA2, dijo: “(...) el día sábado 26 de agosto de 2017 entre la una y dos de la tarde **fui al domicilio del señor V1**, que se ubica en una privada de la cual no recuerdo el nombre pero esta en la colonia el fortin, (...) salí para irme a la terminal de autobuses, y a una calle de la casa de V1 frente al autozone serian como las dos y diez o dos y cuarto de la tarde, paso una patrulla camioneta doble cabina pintada con los colores de la policía municipal azul y blanco, es de las nueve, la mas grandota, iba repleto de policías, aproximadamente eran como diez, uno de ellos se baja de la batea y me dice que me detenga y que me recargue de la pared, con las manos atrás cabe mencionar que este policía ya tenia como un año que lo conozco y se que se llama SP10, inmediatamente **me pone unas esposas me baja la gorra y me regresa caminando para la casa de V1 y me hinca en el patio de la misma**, pero otro policía bajo anteriormente de la batea un tubo con una agarradera como de esas con las que abren las puertas, y al abrir la misma **se meten a la casa**, pero me dejan con dos policías, una mujer a un lado mío y otro policía atrás y logro escuchar unos pujidos, ya que le estaban pegando a V1, **después sacan a V1 y lo ponen atrás de mi de la misma manera y a lo que les dice V1 que porque se meten a su casa, que con que derecho, a lo que le contestaron que el derecho se lo dirían en la comandancia, es cuando nos levantan y sacan a un amigo llamado TA1(...)**”

75. De las anteriores declaraciones se advierte que V1 y TA1, fueron



detenidos en el interior de su domicilio, y no en la vía pública como lo asentarón los policías aprehensores, por lo que se observa claramente la falsedad de información contenida en el informe Policial Homologado y en el parte de novedades antes descritos, remitidos por dicha servidora pública, aunado a lo anterior, la autoridad no sustentó su dicho con los documentos correspondientes que, efectivamente V1, estuviere alterando el orden público, asimismo al introducirse al citado domicilio, la autoridad municipal no justificó haber entrado bajo los efectos de una orden de cateo expedida por la autoridad competente.

76. En esa tesitura, resulta necesario que se revise el actuar de los servidores públicos de Teziutlán, Puebla en específico, los que rinden y suscriben los informes solicitados por este organismo protector de derechos humanos ya que su actuar, resulta contrario a lo establecido en los artículos 64, 65 de la LCDHP.

77. Asimismo, dicho actuar se contrapone con lo dispuesto a lo establecido por el artículo 63, de la LGRA que establece:

77.1. *"Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras de control interno judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a*



pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables”.

78. *Además de la obligación contenida en el artículo 1º, de la CPEUM que establece:*

78.1 *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

79. Las obligaciones reconocidas en el artículo antes citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva solo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

80. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de



manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

81. Por lo tanto, se debe iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los servidores públicos de Teziutlán, Puebla, encargados de rendir y suscribir los informes solicitados por esta CDHP, por tener acreditada la falta de veracidad en el informe rendido a este organismo.

Derecho humano al trato digno.

82. Por lo que respecta a las lesiones causadas a V1, por los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que intervinieron en los hechos, cabe señalar que del cumulo de evidencias que obran en el presente expediente, permiten inferir a esta CDHP, que las lesiones que presentó V1, fueron derivadas de la detención de que fue objeto, por un lado consta el Dictamen médico, de 28 de agosto de 2017, practicado a V1, suscrito por SP2 y SP3, personal adscrito al Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos de Teziutlán, Puebla, quien de forma general señalaron que V1, “presentó golpes(palabra no legible) no de gravedad, en tórax, zona dorsal y extremidades inferiores”, las cuales según refirió V1, fueron derivadas de una caída que sufrió antes de ingresar.

83. Sin embargo, existen otras constancias y dictámenes que permiten visualizar las lesiones que presentó V1, fueron con motivo de las agresiones de que fue objeto el día de su detención, tal y como se analizan a continuación:



84. Del expediente médico formado con motivo de la atención que recibió V1, en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, se observó que el diagnóstico de ingreso de V1, del día 6 de septiembre de 2017, al área de urgencias del citado nosocomio, fue: “Policontundido- Ascitis/cirrosis hepática”, mismo que fue corroborado con la hoja de valoraciones de triage, de 6 de septiembre de 2017, a nombre de V1 y la Nota médica del servicio de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, de 6 de septiembre de 2017, relativa al ingreso de V1 y con el Certificado de lesiones a nombre de V1, de 6 de septiembre de 2017, expedida por el Médico adscrito al Hospital General de Teziutlán, Puebla, del que se desprende: *“DESCRIPCIÓN DE LESIONES: golpes en ambas rodillas, abdomen con ascitis”* .

85. Por otro lado, consta el Dictamen Médico Legal de Lesiones y/o Psicofisiológico número DM1, de 6 de septiembre de 2017, suscrito por el Médico Legista adscrito al HTSJ, practicado a V1, del que se desprende:

85.1. *“(…) PADECIMIENTO ACTUAL: lo inicia el día 26 de agosto del año 2017 como a las 14:00 horas aproximadamente al ser agredido físicamente en su casa por elementos de seguridad pública municipal de Teziutlán, Pue.*

EXPLORACIÓN FÍSICA: estado de conciencia – consciente; facies. Con marca ictericia, actitud: libremente escogida, marcha: no corroborada, constitución; media, conformación; bien conformado, movimientos anormales: no; signos vitales; normales.



EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA: memorias integrales, reflejos osteotendinosos presentes, lenguaje congruente y coherente.

DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

- 1.- equimosis de color rojiza de 25 x 15 cm. En el abdomen a nivel de mesogastrio y flanco izquierdo.*
- 2.- equimosis de color rojiza de 35 x 20 cm. Que se extiende desde la región inguinal derecha hasta región lumbar del mismo lado.*
- 3.- equimosis de color rojiza de 15 x 15 cm. Localizada en cara anterolateral interna de rodilla izquierda.*

OBSERVACIONES Y/O DATOS DE EXPEDIENTE CLÍNICO. Ictericia de tegumentos y conjuntival. Por notas medicas ingresa el día de hoy 06 de septiembre del año 2017 a las 16:20 horas, signos vitales temp. 37, frecuencia cardiaca 74 latidos por minuto, respiraciones 23 por minuto presión arterial 130/80. Ingresa al servicio con antecedentes de agresión física por elementos de seguridad pública de 8 días de evolución dentro de su domicilio.

DIAGNOSTICO: policontundido.

PRONOSTICO: reservado.

CONCLUSIONES:

El C. V1, de 41 años de edad presenta lesiones producidas por contusión y se clasifica como:



Lesiones de las que tardan más de quince días en sanar y no de las que ponen el peligro la vida. (...)”

86. Asimismo, se cuenta con la nota médica del servicio de urgencias del Hospital General de Teziutlán, Puebla, de 6 de septiembre de 2017, relativa a la defunción de V1, de la que se advierte que: *“se declara la hora de la muerte 02:50 horas (...) se trata de caso médico legal, por lo cual el subdirector en turno notifica a policía ministerial sobre la muerte y los diagnósticos previos al fallecimiento (...)*”

87. En ese contexto, del Acta de Inspección y Procesamiento de la Escena del Delito y Levantamiento de Cadáver, de 9 de septiembre de 2017, suscrita por el Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, a nombre de V1, se desprende que el citado Agente de la Policía Ministerial, asistido de personal forense de participación social, se constituyeron en la sala de autopsias del Hospital Regional de Teziutlán, Puebla, donde hizo constar lo siguiente: *“V1, DE 41 AÑOS DE EDAD F.N 03-01-1976 HD 2:55 HRS. F.D 09-012017, SEXO MASCULINO. Con bata trasparente color amarilla el cual tiene puesto únicamente un pañal para adulto, se observa en el cuerpo del mismo múltiples lesiones y hematomas en todo el cuerpo desde la cabeza a los pies.”*

88. También, existe el Dictamen de Histopatología Forense a nombre de V1 y el Dictamen de Necropsia DM1, a nombre de V1, este último, fue practicado por Médico Legista, adscrito al HTSJ, quien observó las siguientes lesiones:



- 88.1.** *“1. Hematoma que mide 21x17 cm, que interesa la regiones (sic) epigastrio, hipocondrio izquierdo, hipocondrio derecho y mesogastrio.*
- 2. zona de congestionamiento en cuello y región torácica anterior en su tercio superior, que desaparece posterior a necropsia.*
- 3. hematoma en cara anterolateral de rodilla izquierda y tercio superior cara anterior de pierna izquierda.*
- 4. hematoma den (sic) cara anterior de rodilla derecha.*
- 5. hematoma en cara anterolateral externa tercio inferior de pierna derecha, por arriba de tobillo.*
- 6. Equimosis en cara anterior y anterolateral interna, que abraza un área de 8x4 cm, en tercio superior de brazo derecho.*
- 7. Herida punzante sobre borde radial, tercio medio de antebrazo derecho. Dicha lesión corresponde a zona de venopunción para venoclisis.*
- 8. Hematoma que interesa el costado torácico a nivel de 11,12 costillas, costado abdominal, hipocondrio derecho, flanco derecho y parte de región de fosa iliaca derecha hasta región lumbar ipsilateral.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

9 hematoma en región lumbar bilateral. 10. Equimosis en costado abdominal izquierdo, flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda.

11. hematoma en cara anterolateral interna tercio inferior de pierna izquierda.

12. hematoma en tobillo y cara lateral externa de pie izquierdo.

13. Equimosis en toda la cara lateral externa de pie derecho.

14. Escoriación y equimosis sobre borde tibial en tercio superior de pierna izquierda que mide 3x2 cm. 15. Hematoma bilateral que interesa cara posterior de piernas. (...)

CONCLUSIONES:

1. Por lo antes descrito y con base en los hallazgos mencionados podemos decir que: V1, de 41 años de edad falleció por las siguientes causas:

a) probable contusión cardiaca a determinar por estudio de histopatología.

b) edema pulmonar

c) ascitis

d) cirrosis hepática



2. Tipo o manera de muerte: probable homicidio en investigación. (...)

89. En ese sentido, para este organismo constitucionalmente autónomo, quedó acreditado, que si bien es cierto, la causa de la muerte de V1, fue por la enfermedad crónico degenerativa que padecía con motivo de la ingesta histórica de alcohol, y no por las lesiones ocasionadas por los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que participaron en los hechos materia de la queja, también lo es que las lesiones que presentó V1, fueron ocasionadas por dichos servidores públicos, lo cual queda debidamente justificado con la entrevista de 6 de septiembre de 2017, realizada por el Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación, quien recabó la declaración de V1, cuando estaba interno en el Hospital General de Teziutlán, Puebla, de la cual se advierte:

89.1. *“(...) Que el día sábado 26 de agosto del año 2017, a las doce horas del día me encontraba en el interior de mi domicilio lavando mi ropa, me acompañaba mi amigo de nombre TA1 (...), cuando de momento entraron seis elementos de la policía municipal de Teziutlán, sé que son policías por que iban uniformados y algunos los conozco de vista, algunos tenían pasa montañas cubriendo su rostro, junto con mi amigo nos hincaron en el jardín de mi casa nos preguntaron por un tal vaquero les dije que si lo conocía por que hace tiempo le hice un trabajo de plomería, entraron en mi casa sin mi consentimiento no se que buscaban pero revolotearon todas mis cosas así como se*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

*sacaron una mesa de cetro, dos celulares marca LG el otro no recuerdo que marca, como a los quince minutos nos subieron a una patrulla doble cabina y nos trasladaron a las oficinas que se encuentran en lo que antes era el rastro municipal, para estos nos esposaron con las manos para atrás, llegando a su comandancia me metieron a mi solo a un cuarto donde me obligaron a bajarme los pantalones junto con mi calzoncillo indicándome los cuatro policías que estaban conmigo que hiciera sentadillas, realice como cinco y seguían preguntándome por el tal vaquero uno de los policías me tomo de los cabellos y me agacho hacia el suelo pude darme cuenta que uno de ellos entro con una tabla obligándome a que me empinara, **me comenzaron a dar de tablazos tanto en las nalgas como en la espalda y piernas** incluso me patearon, también sentí que uno de ellos me dio un cachazo con el arma de fuego en mi cabeza, en ningún momento me pude defender de la agresión de los policías ya que las esposas no me las quitaron, el tiempo que permanecí en las instalaciones de la municipal no me dieron alimentos, me dejaron salir hasta el día lunes a las tres de la mañana, hasta el día de hoy miércoles 06 de septiembre me trajo un amigo que es doctor de nombre TA3, me trajo a al Hospital General, no pude venir antes ya que no podía levantarme por tal motivo formulo denuncia en contra de los policías municipales que me lesionaron y me torturaron el día sábado 26 de agosto del año 2017, también solicito que a través del ministerio público comparezcan estos elementos o exhiban fotografías para que los identifique (...)"*



90. Declaración que fue coincidente en lo substancial con las manifestaciones vertidas por los testigos de hechos de nombres TA1 y TA2, quienes rindieron su declaración ante la Agente del Ministerio Público Investigadora de Teziutlán, Puebla, el día 12 de septiembre de 2017, de las que se desprende lo siguiente:

91. Por su parte TA1, declaró:

91.1. *“(...) el día 26 de agosto del año 2017 aproximadamente entre 14:00 y 14:30 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en DP, en compañía de V1, él se encontraba lavando ropa, mientras yo estaba cocinando cuando de repente escuche que golpeaban la puerta de mi casa, fui asomarme, pero cuando me acerque ya habían roto la puerta y entraron los policías de los cuales ahora se que se llaman SP12, SP10 y SP8, cabe mencionar que eran mas policías, solo que no se sus nombres, al entrar me agarran tres policías a golpes en la sala y tres mas fueron por V1, para pegarle, llevan a V1 a la sala y nos hincan para seguirnos golpeando, cuando dice SP10 que nos subieran a la camioneta para llevarnos, junto con un perro de color blanco raza pitbull propiedad de TA2, al llegar a la comandancia nos quitaron las pertenencias y nos pusieron con los brazos a la pared para golpearnos con las manos y nos dieron de patadas, aun lado de mi estaba V1 y al lado de este se encontraba TA2, del que no se sus apellidos, yo les decía a los policías que no le pegaran a V1, porque*



estaba enfermo, porque ya andaba mal de sus estómagos (sic) por el alcoholismo, tomaba cada tercer día y a veces diario, yo sabia que estaba enfermo por que vivía con él, se paraba cada rato al baño, tenia los ojos amarillos pero ellos solo dijeron que mejor me callara que porque si no a mi también me iban a dar, después se llevan a TA2 a la celda de atrás para seguirlo golpeando, pasaron a V1 a la primer celda para de igual manera golpearlo con una tabla en su cuerpo el cual gritaba y decía que ya no le pegaran, a mi solo me pegaron de culetazos en la costilla y algunas cachetadas, ya que a mi solo me encierran en la celda, cerca de dos horas fue el tiempo en el que los policías le estuvieron pegando a V1 y a TA2, después los meten en la que se estaba yo, después nos dicen que donde estaba el estéreo que nos habíamos robado, pidiéndole a TA2 \$70,000.00 pesos para que no nos procesaran, todo eso fue solo el sábado 26 de agosto del 2017 pero ya después no nos dijeron nada y nos dejaron salir hasta las 14:00 horas del día lunes 28 de agosto de 2017, ya que teníamos que cumplir 36 horas de arresto, TA3, se fue a su casa y nosotros para la nuestra, al tercer día que fue 31 de agosto aproximadamente entre 13:00 y 14:00 horas V1, se puso mal y lo fue a ver un médico del cual se que se apellida TA3 es vecino de por la casa y nos dijo que estaba muy que necesitaba hospitalización, incluso el nos ayudo a llevarlo al hospital general de Teziutlán, llegando como a las cinco de la tarde de ese mismo jueves 31 de agosto de este año su hermana P1 llegando conmigo a preguntarle y le conté los hechos, después me enteré por V1 que fueron los policías ministeriales a



recabarle su entrevista, después pasaron tres días en los cuales estuvimos cuidándolo hasta el día sábado 10 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 2:30 fallece trasladándose al anfiteatro de Teziutlán para realizar los trámites correspondientes (...)”

92. TA2, manifestó:

92.1. *“(...) el día sábado 26 de agosto de 2017 entre la una y dos de la tarde fui al domicilio del señor V1, que se ubica en una privada de la cual no recuerdo el nombre pero esta en la colonia el fortín, junto a una capilla que está en el único parque que esta ahí, porque le lleve de comer a mi perro pitbull que me cuidaba, le di de comer a mi perro platique como una hora con el señor V1, en lo en lo que le di de comer a mi perro, me despedí de él y salí para irme a la terminal de autobuses, y a una calle de la casa de V1 frente al autozone serian como las dos y diez o dos y cuarto de la tarde, paso una patrulla camioneta doble cabina pintada con los colores de la policía municipal azul y blanco, es de las nueve, la mas grandota, iba repleto de policías, aproximadamente eran como diez, uno de ellos se baja de la batea y me dice que me detenga y que me recargue de la pared, con las manos atrás cabe mencionar que este policía ya tenia como un año que lo conozco y se que se llama SP10, inmediatamente me pone unas esposas me baja la gorra y me regresa caminando para la casa de V1 y me hinca en el patio de la misma, pero otro policía bajo anteriormente de la batea un tubo con una agarradera como de esas*



con las que abren las puertas, y al abrir la misma se meten a la casa, pero me dejan con dos policías, una mujer a un lado mío y otro policía atrás y logro escuchar unos pujidos, ya que le estaban pegando a V1, después sacan a V1 y lo ponen atrás de mi de la misma manera y a lo que les dice V1 que porque se meten a su casa, que con que derecho, a lo que le contestaron que el derecho se lo dirían en la comandancia, es cuando nos levantan y sacan a un amigo llamado TA1, nos llevan caminando a media cuadra del callejón y nos suben a la patrulla, pero como yo intentaba subirme la gorra uno de los policías le decía a la mujer policía que me la bajara y de un manotazo ella lo hacía, ya que según el no debía ver nada, pero también subieron a mi perro en la parte de atrás el cual no dejaba de ladrar, cuando llegamos a la comandancia nos bajan y nos vuelven a hincar a los tres, se alejan de nosotros y después de cinco minutos regresan y me dicen que me levantara y que me metiera en la celda de preventiva de mujeres y me dicen que donde estaba el estéreo que según nos habíamos robado, a lo que yo le contesté que cual estéreo diciéndome que el estéreo que nos habíamos robado en no sé qué calle, y después nos preguntaron por la droga, que nosotros tirábamos coca, respondiéndole que no sabía de lo que ellos me hablaban y me dicen que ahorita si voy a saber de lo que me hablaban y me comienzan a golpear con las manos de los cuales solo reconocí a SP10, SP12, SP8, cabe mencionar que en todo momento estuvimos esposados, después SP10, me dice que si se cuánto vale el estéreo que nos habíamos robado, a lo cual yo le contesto que no,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

refiriéndose que tenía que pagar los \$ 27,000.00 pesos del estéreo para que no me bajaran al cereso, a lo que yo le contesto que de donde iba a sacar ese dinero si voy al día, me dejan de golpear y se salen, solo dejándome a dos, policías de los cuales no vi quienes eran y me comienzan a golpear, como a los diez minutos llega SP10 y me dice que ya había cotejado y que valía \$ 7,000.00 el estéreo que le diera esa cantidad y que soltara, contestándole que de donde lo iba a sacar si yo iba al día, después me acuestan boca arriba dos me agarran de un hombro cada uno y otro de los pies mientras SP10, le dice a otro que fuera por un bote con agua, me pone una franela roja en la cara tapando solo la boca y nariz comenzando a echarme el agua encima de la franela, también me tablearon es decir me pegaron con una tabla como de sesenta centímetros en las nalgas y en las piernas, con lo poco que podía hablar le dije que lo único que podía conseguir eran \$ 5,000.00 pesos con mi tarjeta de crediland, al escuchar eso ellos me sueltan y me paran diciéndome que como le íbamos hacer para que les diera esos \$ 5,000.00 pesos y le digo solamente que voy a ver a mi esposa de nombre TA4, preguntándome que como la pueden localizar y, me pide su dirección y la van a buscar a mi casa y luego a su trabajo, cuando llegan a la casa y no la encuentran la llaman por teléfono ya que mi comadre que es mi vecina le comenta que la andan buscando, cuando la encuentran los policías le dicen que tiene que ir a la comandancia porque hay un detenido sin decirle nombre, pero que tenía que llevar \$ 5,000.00 pesos y un pantalón, al llegar a la comandancia los policías



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

la dejan ir a verme y me dice mi esposa que era lo que había hecho y le digo que me acusaban de un estéreo que según me había robado y que tenía que pagar \$ 5,000.00 pesos, cuando sale mi esposa que porque me habían detenido y SP10 le contesta que porque me había robado un estéreo a lo que ella le dice que si me había agarrado con la agarrado con la prenda y el le responde que solo era presunto culpable, mi esposa no se los dio porque les dijo que iba a ver un licenciado, después me juntaron con V1 y TA1, pasamos las 36 horas en la celda y después nos dijo la juez calificador que íbamos a pasar esas horas ahí porque habíamos alterado el orden, sacándonos el día lunes 28 de agosto de 2017 aproximadamente a las 14:00 horas pero antes de irme les pido que me regresen mi perro y ellos me contestan que cual perro, que regresara al otro día porque ya habían salido de turno, de hecho entre TA1 y yo nos llevamos a V1, ya que no podía caminar porque entre tanto golpe le zafaron la rodilla, separándonos cada quien para nuestras casas, conozco al policía de nombre SP10, por que antes ya me había detenido como unas tres o cuatro veces (...)"

93. En base a dichas declaraciones, este organismo defensor de derechos Humanos, pudo concluir que las lesiones que presentó V1, le fueron ocasionadas por los golpes cometidos por los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, que estuvieron en turno dicho día en la comandancia, en específico, los elementos de nombres SP10, SP8 y SP12, por existir un señalamiento directo en su contra, en primer lugar por parte de V1, cuando aun



se encontraba con vida, mismo señalamiento que realizaron los testigos de hechos TA1 y TA2.

94. Lo anterior también tiene sustento en el dictamen Médico emitido por la CDHP, consistente en la mecánica de lesiones número 4/2020 de 16 de diciembre de 2020, realizado por la Médico adscrita a la Dirección de Quejas y Orientación de esta CDHP, del que se advierte la siguiente correlación de declaraciones vertidas por V1, con las lesiones descritas en las antes citadas, constancias y dictámenes médicos, tal y como se representa a continuación:

94.1.

Nota periodística	Entrevista de V1.	DM1	Valoración de 28 de agosto de 2017, emitida por personal del Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos de Teziutlán, Puebla.	Expediente clínico del Hospital General de Teziutlán, Puebla.
(...) Cuando ingreso al hospital tenía golpes en todo el cuerpo, principalmente, en abdomen, espalda y piernas (...)	(...) obligándome a que me empinara me comenzaron a dar de tablazos, tanto en las nalgas como en la espalda y piernas, incluso me patearon, también sentí	(...) lo inicia el 26 de agosto del año 2017 como a las 14:00hrs aproximadamente al ser agredido físicamente en su casa por elementos de seguridad pública municipal de Teziutlán, Puebla (...) 1.- equimosis de color rojiza de 25 x 15 cm. En abdomen a nivel de mesogastrio y flanco izquierdo. 2.- equimosis de	(...) presenta golpes (palabra no legible) no de gravedad, en tórax, zona dorsal y extremidades inferiores (...)	(...) Diagnóstico de ingreso: Policontundido ascitis/Cirrosis hepática (...) a referencia de sufrir agresión física por elementos de seguridad publica hace 8 días dentro de



	que uno de ellos me dio un cachazo con el arma de fuego en mi cabeza (...)	color rojiza de 35 x 20 cm. que se extiende desde la región inguinal derecha hasta región lumbar del mismo lado. 3.- equimosis de color rojiza de 15 x 15 cm. Localizada en cara anterolateral interna de rodilla izquierda (...) Ingresa al servicio con antecedentes de agresión física por elementos de seguridad pública de 8 días de evolución dentro de su domicilio, su llegada calificación de Glasgow 15/15. Edema +++, diagnostico policontundido/hepatopatía probable. Alcohólica (...)		su domicilio (...) IDX policontundido 8 días de evolución CERTIFICADO DE LESIONES Descripción de lesiones: Golpes en ambas rodillas(...) abdomen con ascitis
--	--	--	--	--

95. Por lo que, la antes citada Medica adscrita a esta CDHP, concluyo:

95.1. “(...) PRIMERO. De los diversos documentos médicos, tales como expediente clínico y dictámenes que obran dentro del presente expediente, se puede establecer que las lesiones físicas que presento el señor V1, tiene correlación con su declaración realizada el día 6 de septiembre del 2017, en este caso las equimosis que presenta, le fueron ocasionadas por un mecanismo de contusión o percusión generado por un objeto de consistencia dura o firme de bordes romos que contundió en forma directa (...)”



96. En ese sentido, este organismo tiene por acreditado que las lesiones descritas en las constancias y dictámenes antes señalados, guardan estrecha relación con las narraciones de hechos realizadas por V1, mismas que como señaló son coincidentes con las declaraciones de TA1 y TA2, con lo que se tiene por acreditada la violación al derecho humano al trato digno en agravio de V1.

97. Al respecto el artículo 1º, de los PBPPPPLA³, expresamente señala:

97.1. *“...Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona...”*

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>



98. El trato digno, se encuentra reconocido en el artículo 1º de la CPEUM, así como en los artículos 1º de la DUDH, 7 del PIDCP, V de la DADDH y 11.1 de la CADH.

99. Por lo que, el hecho de que los elementos de la Policía Municipal de Teziutlán, Puebla, infirieran lesiones a V1, presupone la falta de preparación en el desempeño y ejercicio de las funciones legalmente conferidas, ya que vulneraron lo establecido en el artículo 19, último párrafo, de la CPEUM, que en lo substancial establece que todo maltrato o toda molestia que se infiera sin motivo legal durante la detención, será considerado como un abuso; así como, los numerales 4 y 9, de los PBEFAFFEHCL, que dicta que estos respetaran y protegerán la dignidad humana; mantendrán y defenderán los derechos humanos y podrán hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requieran. Por lo que, el uso de la fuerza pública deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la seguridad pública reconocidos por la CPEUM.

100. Si bien es cierto, en ocasiones se requiere el uso de la fuerza pública para repeler las agresiones que pudiera intentar una persona que se resiste a su aseguramiento y custodia, en contra de los elementos aprehensores, en el presente caso, no quedó acreditado que V1, se hubiere resistido a su detención, no es menos cierto que, existen límites impuestos por el orden jurídico vigente para tales efectos; por lo tanto, los servidores públicos al aplicar las técnicas



para asegurar y custodiar a cualquier persona, deben asegurarse de que el uso de la fuerza sea proporcional al grado de amenaza.

101. Lo anterior, toma sustento al observar lo establecido en la Tesis Aislada, Novena Época, visible a pagina 1, con número de registro 162989, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXXIII, página 66⁴, bajo el rubro y texto siguiente:

101.1. *“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD. La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata*

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162994>



del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de esta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado inexitosas, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”.

102. Asimismo, es menester recordar que las autoridades son garantes de los derechos humanos consagrados en la CIDH, ya que de todo individuo que se encuentra bajo su custodia, recae en dicha autoridad la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia y que resultó lesionada, por lo que debe desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, este criterio ha sido sostenido por el mencionado tribunal interamericano (Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, entre otros) ⁵

⁵ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf



103. Por lo anterior, para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditada la afectación de los derechos humanos a la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, en agravio de V1, reconocidos en los artículos 1°, 14, 16 y 19 último párrafo, de la CPEUM; 1, 8 y 10 de la DUDH; I, V y XXVI de la DADDH; 7 y 14 del PIDCP, 8, 11.1 y 25 de la CADH, artículo 1°, de los PBPPPPLA, 4 y 9, de los PBEFAFFEHCL y los contenidos en los capítulos VI y VII, del BPGMTP; disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, que la persona privada de su libertad, será tratada con respecto a su dignidad humana, y por último el procedimiento sumario que deben seguirse para dirimir la responsabilidad por infracciones a los Bandos de Policía.

104. En otro orden de ideas, la conducta de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, también contraviene lo preceptuado en el artículo 7, fracciones I y VII, de la LGRA, que en síntesis señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, asimismo que para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la CPEUM.



IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:

105. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la CIDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63, punto 1, de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

106. Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado, la primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP, prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus



derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

107. Por otro lado, existen diversos criterios de la CIDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “*Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*”⁶, donde dicha Corte enfatizó que:

107.1. “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”.

108. Luego entonces, P1, como víctima indirecta, tiene el derecho a ser reparada de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1º,

⁶ Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar. Además, que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos.

109. Dichas medidas, son contempladas en el artículo 23, de la referida LVEP, que expresamente señala:

109.1. “... **ARTÍCULO 23.** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma*



apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”

110. En consecuencia, y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por el peticionario derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

Compensación

111. De acuerdo a la fracción III, del artículo 23, de la LVEP, la compensación, ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, asimismo, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 62, de la antes referida Ley, esta CDHP, se debe recomendar a la autoridad para que en el ámbito de sus facultades, instruya a quien corresponda, proceda a la reparación del daño moral, sufrido por las víctimas y solo en el caso de que lo requieran, debiendo



proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, asimismo, se proporcionará la atención psicológica y de rehabilitación necesaria a las víctimas directas e indirectas que así lo requieran, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Satisfacción.

112. La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría Municipal de Teziutlán, Puebla, en contra de las (os) servidoras (os) involucradas (os) en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Medidas de no repetición.

113. Conforme al artículo 23, fracción V, de la LVEP, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y de acuerdo a la fracción IX del artículo 71, de la referida ley, entre otras contempla: la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular



los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los servidores públicos.

114. En ese sentido, resulta procedente que emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos del Municipio de Teziutlán, Puebla, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, principalmente la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, debiendo remitir las constancias de cumplimiento.

115. Por otro lado, la fracción IV, del artículo 72, de la LVEP, señala que la asistencia a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, es una medida eficaz para garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, resultando importante que se brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

116. No pasa por desapercibido, que la CDI, fue remitida a la Fiscalía de Investigación Regional, para continuar la debida integración de la misma, en razón de lo anterior resulta necesario que, con la emisión del presente documento, se solicite la colaboración correspondiente a efecto de que se continúe con la integración de dicha indagatoria.



117. Tampoco pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la LOM, en atención al principio de continuidad, corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre la presente Recomendación.

118. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación al derecho humano a **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, en agravio de V1, esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Teziutlán, Puebla, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Otorgue a P1, reparación integral, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la LVEP; debiendo proceder su inscripción en el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de que se pueda acceder a dicha reparación, una vez hecho lo anterior, remita las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Proporcione a P1, atención psicológica que restablezca su salud y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Gire instrucciones al Titular de la Contraloría Municipal de Teziutlán, Puebla; para que, de acuerdo a sus atribuciones, determine sobre el inicio del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que dieron origen al presente documento y en su oportunidad determine lo que en derecho corresponda, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

CUARTA. Toda vez que, existe una indagatoria aperturada con motivo de la investigación de los hechos materia de la queja, es importante que coadyube con la investigación respectiva, debiendo remitir a este organismo las constancias respectivas.

QUINTA. Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla; para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SEXTA. Brinde a los Servidores Públicos adscritos a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla; capacitación relativa al respeto y protección de los Derechos Humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la **seguridad jurídica, legalidad y trato digno**, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.



119. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

120. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

121. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

122. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la LCDHP.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

COLABORACIÓN

123. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que continúe con la integración de la CDI y a la brevedad determine sobre el ejercicio de la acción Penal sobre los hechos con apariencia de delito a que se contrae dicha indagatoria, habida cuenta de las observaciones de la presente Recomendación.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Atentamente.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Puebla.**

Dr. José Félix Cerezo Vélez.

M'VPF/L'TIP.